



NUR <11001-60-00-023-2016-03198-00
Ubicación 35673
Condenado JESSICA PAOLA CUERVO NEISA
C.C # 1020805321

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 1 DE OCTUBRE DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-023-2016-03198-00
Ubicación 35673
Condenado JESSICA PAOLA CUERVO NEISA
C.C # 1020805321

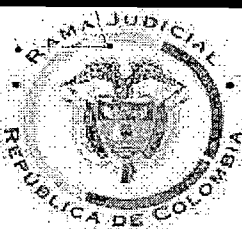
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 60 00 023 2016 03198 00 N.I. 35673
Condenada: JESSICA PAOLA CUERVO NEISA
Delito (s): Hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Reclusión Nacional de mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.
Decisión: Niega Prisión Domiciliaria 38G

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Allegado a la presente actuación informe de visita domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto de 3 de abril de 2020, se procede a decidir sobre la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal petitionada por la penada JESSICA PAOLA CUERVO NEISA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020*805.321.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó, entre otros, a la señora CUERVO NEISA, a las penas principales de 130 meses de prisión y multa equivalente a 56 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en calidad de coautora responsable de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 27 de febrero de 2017, lo confirmó en su integridad. Y recurrido el mismo en casación, la demanda fue inadmitida por la H. Corte Suprema en auto de 25 de octubre de 2017.

2.2.- La señora CUERVO NEISA se encuentra en privación formal de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de marzo de 2016.

2.3.- A la prenombrada penada se le ha efectuado descuento punitivo y reconocido redención de pena de la manera que sigue:

FECHA AUTO	REDENCIÓN Y /O REBAJA
13-12-1019	9.25 días
19-02-2020	25.50 días
TOTAL	35.75 DÍAS

2.5. Este Juzgado Ejecutor, a través de auto de 22 de mayo de 2018, avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al mencionado sentenciada.

3. DE LA SOLICITUD

La penada CUERVO NEISA deprecia la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, pues aduce que cumple todos los requisitos que al efecto exige la norma en cita.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados, estén en privación de la libertad o en libertad, y de sus apoderados.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer la solicitud de prisión domiciliaria presentada por la señora CUERVO NEISA.

4.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.-

El artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de

¹CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrita y subrayado del Juzgado)

De conformidad con la norma transcrita, se establece que son cuatro las exigencias para que proceda el otorgamiento de la prisión domiciliaria, a saber:

- i. Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
- ii. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima
- iii. Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y
- iv. Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Y los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B del Código Penal a los que se refiere la norma en comento son:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión (...)"

4.3. Caso concreto.-

Bajo la anterior premisa normativa, se tiene en este asunto que el primer requisito enunciado *no* se cumple, esto es, que el condenado haya cumplido la mitad de la condena.

En efecto, como se señaló *ab initio*, la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 20 marzo de 2016, es decir, a la fecha de este proveído lleva *54 meses y 11 días*, término al cual debe sumarse el reconocido por redención de pena, esto es, *1 mes y 5.75 días*, para un total de pena cumplida de *55 meses y 16.75 días*.

Y teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta a CUERVO NEISA fue de *130 meses y su mitad equivale a 65 meses*, claro emerge que al día de hoy la penada no ha cumplido la mitad de la sanción privativa de la libertad irrogada.

Así las cosas, ante el incumplimiento del primer presupuesto establecido en la disposición normativa en comento para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, se releva el Juzgado de analizar las demás exigencias establecidas al efecto y se negará a la penada CUERVO NEISA el referido mecanismo sustitutivo de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

4.4. Otras determinaciones.-

4.4.1. Anexar a la actuación el informe de entrevista virtual de 28 de mayo de 2020 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Despacho de esta especialidad, Jorge Enrique Galindo Torres.

4.4.2. A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **oficiar** a la Reclusión Nacional de mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., a fin de que remitan, si los hay, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza con los respectivos avales para estudio de posible redención de pena en favor de JESSICA PAOLA CUERVO NEISA.

4.4.3. Por el Centro de Servicios común, **oficiar** al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. para que a la mayor brevedad posible informen a este Despacho si en la actuación de la referencia se tramitó incidente de reparación integral y de haber sido ello así, si la penada CUERVO NEISA fue condenada al pago de perjuicios, cuantía y plazo para su cancelación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **prisión domiciliaria** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, a la sentenciada JESSICA PAOLA CUERVO NEISA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020'805.321, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Enviar copia del presente auto a la Reclusión Nacional de mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., donde se encuentra reclusa la penada CUERVO NEISA, para que haga parte de su hoja de vida.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Administrativos Juzgado de
Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

23 FEB 2021

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ
Bogotá, D.C. 16-02-21
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
OLVB
informándole que contra la misma proceden los recursos
de Jessica Cuervo
El Notificado, 1020805321

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 8:05 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: presentación y sustentación recurso de reposición PPL - JESSICA PAOLA CUERVO NEISA
Datos adjuntos: Reposición - Prisión domiciliaria CUERVO NEISA 38 g.pdf

De: JESSICA PAOLA CUERVO NEISA <jessicacuervo95@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 6:35

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación y sustentación recurso de reposición PPL - JESSICA PAOLA CUERVO NEISA

Radicado No. 11001 60 00 023 2016 03198 00

respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición del auto que me nego el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Me encuentro privada de la libertad. Realizó la presente aclaración ya que en el sistema figuró como si no estuviera privada de la libertad

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

JESSICA PAOLA CUERVO NEISA
Condenada.

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : 11001 60 00 023 2016 03198 00

Condenado : JESSICA PAOLA CUERVO NEISA

Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Asunto : RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 g DEL Código Penal.

Respetados Señor Juez,

JESSICA PAOLA CUERVO NEISA Colombiana, persona mayor de edad; identificada con la cédula de Ciudadanía No. **1'026.285.250** expedida en Bogotá D.C; vecina, domiciliada y actualmente privada de la Libertad en el **Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario “El Buen Pastor” de Bogotá D.C.** con Tarjeta Decadactilar No. **75.324** y Número de único de Identificación NUI No. **914.654** INPEC; y correo electrónico: jessicacuervo95@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito **presentar y sustentar recuso de reposición** en contra del auto por medio del cual el Despacho a su Digno Cargo me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

Con todo respeto su Señoría me permito manifestar que al momento de resolver mi petición, no se ha tenido en cuenta el tiempo total de redención realizado, ya que lo manifestado por el complejo penitenciario se remitieron a su Despacho con el fin de que se me reconozca redención y que obran en el plenario, así

- | | |
|--|------------------------|
| ➤ Certificado de Cómputos y Conducta No. 17462909 del | 13 – Agosto – 2019 |
| ➤ Certificado de Cómputos y Conducta No. 17623220 del | 10 – Septiembre – 2019 |
| ➤ Certificado de Cómputos y Conducta No. 17030974 del | 10 – Febrero – 2019 |
| ➤ Certificado de Cómputos y Conducta No. 17329368 del | 15 – Abril – 2019 |
| ➤ Certificado de Cómputos y Conducta No. 1778 9390 del | 26 – Mayo – 2020 |

De igual manera su Señoría el Complejo Penitenciario no ha remitido los certificados de cómputos y conducta de los dos últimos trimestres, por lo que le ruego a su señoría se sirva oficiar al complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM “El Buen Pastor” de Bogotá D.C., para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



JESSICA PAOLA CUERVO NEISA

C.C. No. 1'026.285.250 de Bogotá D.C.

T.D. No. 75.324 El Buen Pastor

N.U.I. No. 914.654 I.N.P.E.C.

Condenada.

